



CODHEY

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Recomendación:
23/2021**

Expediente: CODHEY DV 23/2018

Quejoso y agraviado: Q1

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Propiedad y a la Posesión.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable:

Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al:

C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a ocho de noviembre del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY DV 20/2018**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **Q1** en agravio propio, por presuntos hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si

existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, a la Propiedad y a la Posesión y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO: Acta circunstanciada de fecha **treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del ciudadano **Q1**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...*quiero interponer queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día martes veintinueve de mayo del presente año, después de haber realizado un servicio de comida en el Municipio de Chemax, Yucatán, al señor T1., abordamos su taxi, ya que me ofreció traerme a Valladolid, también se encontraba acompañándonos el ciudadano T2. y siendo aproximadamente las veintiún horas, encontrándonos transitando en el entronque que da a Yalcobá, se encontraba un retén de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que el señor T1. detuvo la marcha del vehículo y los oficiales nos ordenaron que descendiéramos para una revisión de rutina, seguidamente los tres bajamos del taxi, me revisaron por el Comandante, después me dijo que podía retirarme, pero al momento de cruzar por donde se encontraba, un oficial puso su arma en mi espalda y me empujó, por lo que seguidamente me voltee y mi reacción fue preguntarle ¿por qué me agrede?, si yo estoy colaborando con lo que piden, esto enojó a los oficiales y dos de ellos me sometieron, me colocaron los ganchos de seguridad, me abordaron a la Unidad y estando boca abajo, me pisaron la cabeza, sacaron de la bolsa de mi pantalón mi cartera, seguidamente dije ¿Qué pasó?, después me colocaron de nuevo la cartera, de ahí me trasladaron a las instalaciones de la Secretaría que se encuentra en el edificio del Centro Integral de Seguridad Pública de Valladolid, me recibió el encargado de turno, pero al momento de recepcionar mis pertenencias, en mi cartera sólo había la cantidad de \$141.50, cuando en realidad antes de mi detención tenía la cantidad de \$3,141.50 pesos, me faltaba \$3,000 pesos, lo que quiere decir que los elementos que me sacaron la cartera agarraron esa cantidad, ese dinero fue el pago del servicio que le presté al señor T1., por lo que me negué a firmar la lista de pertenencias que el oficial me estaba dando, porque el dinero no estaba completo, no me permitieron realizar mi llamada a la que tengo derecho, no me dieron ni agua, me trasladaron a la celda donde permanecí más de treinta y seis horas, he de aclarar que el lugar se encontraba antihigiénico, mi familia se enteró que me encontraba detenido gracias a una licenciada de oficio a la que conozco de vista, ya que fue a ver a otro detenido y le pedí el favor que avisara a mi Mamá, de ahí me liberaron el día de hoy treinta y uno de mayo a las 10:10 horas, después de firmar me liberaron...*”.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del ciudadano **Q1**, misma que fue transcrita en el numeral Único del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución. Se anexó a dicha acta el comprobante de depósitos de bienes de fecha treinta de mayo del año dos mil

dieciocho, con número de folio 296965, a nombre de **Q1**, quien se negó a firmar. Dicho comprobante fue firmado por el responsable Sub Oficial Sánchez May y como depósito de valores relaciona: \$141.50, una cartera de color negro, un cinturón de color negro, un juego de llaves, un teléfono Samsung negro, un encendedor gris.

- 2.- Acta circunstanciada de fecha **seis de junio del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del ciudadano **T1.**, quien rindió declaración testimonial, señalando lo siguiente: *“...comparezco como testigo de los hechos sucedidos en agravio del ciudadano Q1, toda vez que el día veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las nueve de la noche, me encontraba a bordo de un taxi propiedad de E. y quien conducía dicho taxi, nos acompañaba Q1 ya que había acudido a prestar un servicio de comida en la casa de E., estuve presente cuando le fue pagado el servicio a Q1 a quien le fue entregado la cantidad de \$3,000 pesos, el señor T1. se ofreció a traernos a Valladolid y al cruzar por el entronque de Yalcobá, se encontraba un retén de la Policía Estatal, quienes indicaron que el vehículo se detuviera, por lo que el señor T1. detuvo la marcha del vehículo, T1. bajó del vehículo y entregó la documentación que le fue solicitada, mientras que a mí y a Q1 nos dijeron que bajáramos del vehículo, así lo hicimos, nos revisaron corporalmente, a Q1 le hicieron quitar la ropa y hacer agachadillas, a mí solamente me hicieron quitar las botas, después de revisarnos, a Q1 lo golpearon en la espalda con la culata de un arma que tenía un elemento, al ver esto les reclamé a los policías por qué hacían eso, si nosotros no estábamos haciendo nada malo, Q1 dijo “por qué me golpean si estoy colaborando con la revisión”, y otro elemento gritó “espósenlo”, seguidamente dos elementos se acercaron y lo sometieron, le pusieron las esposas, lo subieron a la Unidad de manera violenta como si fuera un animal, de ahí, los elementos nos dicen “que se retiren porque si no los vamos a llevar a todos”, al escuchar esto, el señor T1. y yo abordamos de nuevo su taxi y venimos a Valladolid...”*
- 3.- Acta circunstanciada de fecha **seis de junio del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del ciudadano **T1.**, quien rindió declaración testimonial, señalando lo siguiente: *“...comparezco como testigo de los hechos sucedidos en agravio del ciudadano Q1, toda vez que el día veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, contraté al señor Q1 para que brindara un servicio de comida en la Localidad de Chemax, donde soy originario y habiendo terminado dicho servicio y después de pagarle la cantidad de tres mil pesos, me ofrecí a llevarlo en mi taxi hasta Valladolid donde él vive, sin embargo, ya estando en camino cruzamos por el retén de la intersección que conduce a Yalcobá y me pidieron que me detuviera y que harían una revisión de rutina, por lo que detuve la marcha de mi vehículo y me bajé del mismo, un oficial me pidió que le soplara para verificar si tenía aliento alcohólico, lo cual obedecí en repetidas ocasiones, demostrando con ello que no había tomado nada, sin embargo, una vez hecho esto un oficial me dijo: “se tiene que bajar tu pasaje”, cabe señalar que además de Q1 venían dos personas conmigo en el taxi, a quienes los policías hicieron que se bajaran del vehículo, una vez estando fuera del taxi nos apartaron un poco y les*

empezaron a interrogar, como no estaban muy lejos de mi alcancé a ver que los revisaron y en particular a Q1 lo hicieron desnudarse completamente, después de eso le pregunté a un oficial por qué estaban haciendo eso, a lo que me contestó: “Tú sabes como taxista no debes traer gente así” y una vez dicho lo anterior, mencionó, señalando a Q1: “a este me voy a llevar, Ustedes váyanse o también los llevamos”, yo le pregunté ¿Por qué razón se lo querían llevar?, a lo que me contestó “mira, este chavo está boletinado así que lárgate o también te llevamos”, en ese momento pasaron a mi lado llevando detenido y esposado a Q1, quien al estar cerca de mí me dijo: “agarra mi celular”, pero los policías no lo permitieron y lo subieron a una patrulla que no alcancé ver su número económico y se marcharon con rumbo a Valladolid, ya que se habían ido, me retiré del lugar junto con los demás pasajeros, cabe mencionar que al momento de su detención, Q1 tenía consigo el dinero del pago del servicio de comida que momentos antes yo le había dado...”.

- 4.-** Acta circunstanciada de fecha **siete de junio del año dos mil dieciocho**, levantada personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Policía segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Joel López Nah**, quien en uso de la voz señaló: “... que no recuerda la fecha y el mes, pero fue en la noche y que en los hechos que se investigan me encontraba ese día de chofer de la Unidad número 6356, en la carretera Federal Ticuch-Chemax, entronque hacia Yalcobá kilómetro 172+500, cuando mis compañeros Manuel Jesús Dzib, Humberto Balcázar, el oficial Sergio Sánchez y su servidor, ya que la unidad se encontraba de guardia y vigilancia en esos momentos, cuando uno de mis compañeros les hacen ademanes para una inspección precautoria, a un vehículo habilitado como taxi con el fin de verificar la documentación del vehículo, así como visualizar el interior, de que no se esté transportando armas u objetos prohibidos, así como sustancias prohibidas, de igual forma verificar que el conductor y los pasajeros no sean buscados en otros Estados por hechos delictuosos, verificándolo a través del UMIPOL (Unidad de Monitoreo en Inteligencia Policial), al acercarnos al vehículo, escuchando previa identificación de mis compañeros como elementos activos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, informándole a su conductor y a sus acompañantes el motivo de la inspección, lo cual el conductor y un acompañante acceden pacíficamente y otro de los acompañantes, el cual se encontraba en visible estado de ebriedad, comienza a insultarnos, manifestando que puro a él lo revisan, a lo que se le contestó que no sé quién sea, ya que en ninguna ocasión se le había revisado, pidiéndole de la manera más cordial, que moderara su tono de voz, indicándole que solo se estaba cumpliendo con nuestras labores de seguridad, por lo que escuchó que el Oficial encargado de turno le pide que se tranquilizara, así como a sus acompañantes que lo tranquilizaran, haciendo caso omiso, posteriormente seguía comportándose altanero, lo cual se le pidió su identificación, lo cual yo me encargue de transmitir el reporte de la inspección a la base de venado de Valladolid, por lo que visualizo que en un momento hubo un forcejeo con uno de mis compañeros y el señor Q1, por lo que se le detuvo y se le trasladó al Centro Integral Policial, para su ingreso a las celdas, por alterar el orden y obstruir la labor policial, he de mencionar que mis compañeros Humberto Balcázar y Manuel Jesús

Dzib iban en la parte de atrás para su resguardo del señor Q1 y el oficial Sergio Sánchez de copiloto y su servidor como chofer de la Unidad antes mencionada...”

5.- Acta circunstanciada de fecha **siete de junio del año dos mil dieciocho**, levantada personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Policía tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Humberto Valencia Balcázar**, quien en uso de la voz señaló: *“...que no recuerda la fecha, pero fue en el mes de mayo y que el día de los hechos que se investigan me encontraba ese día de seguridad de la unidad número 6356, en la carretera Federal Ticuch-Chemax, entronque hacia Yalcobá Kilómetro 172+500, con mis compañeros Joel Nah, de chofer Manuel Jesús Dzib, Humberto Balcázar, el oficial Sergio Sánchez, nos encontrábamos en el puesto de control en el lugar antes mencionado, y uno de mis compañeros dialogaba con el automóvil que estaba en revisión, lo cual el responsable de la Unidad pide que se le detenga al señor Q1, por lo que se aborda y se traslada al Centro integral de Seguridad de Valladolid. A pregunta expresa se le realizó las siguientes preguntas. ¿Usted resguardaba al señor Q1 en la parte trasera de la Unidad 6356? Si ¿Con quién de sus compañeros resguardaba al señor Q1? Solamente con el señor T2. ¿Le sacó alguna pertenencia en la bolsa de su pantalón del señor Q1? No, ninguna...”*

6.- Oficio número **SSP/DJ/20285/2018** de fecha **dieciséis de julio del año dos mil dieciocho**, suscrito por el Encargado provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió a este Organismo copia certificada del **Informe Policial Homologado** de fecha **treinta de mayo del año dos mil dieciocho**, elaborado por el Sub oficial **Sergio Iván Sánchez May**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...Por este conducto me permito informar a Usted, que siendo las 00:05 hrs. de hoy, encontrándome el suscrito a bordo de la Unidad 6356 como dorado 2 en operativo de vigilancia en el puesto de control e inspección vehicular instalado en la carretera Valladolid-Chemax entronque Yalcobá, Yuc., a la altura del kilómetro 173, visualizamos que se acerca un vehículo, adoptando las medidas de seguridad, se le hizo los ademanes con lámparas de mano al conductor para [que] detenga su marcha, al entrevistarme con la persona se le indica que se estacione correctamente a su costado derecho fuera de la vía de circulación, percatándome que el vehículo marca Nissan tipo Tsuru color azul placas de circulación [...], habilitado como taxi, al solicitarle la documentación correspondiente al vehículo, menciona que tiene prisa, en virtud de que está llevando un pasajero hasta la ciudad de Valladolid, por lo que se le indica nuevamente por seguridad de ellos mismos y la nuestra que desciendan del vehículo, en virtud de que se les efectuará una inspección corporal a sus personas, a lo que acceden voluntariamente, donde el conductor dijo llamarse T1. [...] su pasajero demostrando una inconformidad por la acción policial, comenzó a vociferar palabras altisonantes y soeces a los oficiales, percatándome que esta persona se encuentra en visible estado de ebriedad, motivo por el cual procedí al aseguramiento de éste [...] siendo abordado en la Unidad y trasladado a las instalaciones del CISP Estatal de Valladolid, Yuc., donde dijo llamarse Q1 [...] entregó de pertenencias la cantidad de \$141.50*

pesos M.N., una billetera color negro, un cinturón color negro, un juego de llaves, un celular marca Samsung color negro, una gorra color gris, fue recibido por el policía tercero Cesar Chulim para los fines que correspondan...”.

- 7.-** Oficio número **D.V.V. 639/2018** de fecha **veinte de septiembre del año dos mil dieciocho**, (sic) dirigido al **Encargado del Área de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, debidamente notificado el día **once de septiembre del año dos mil dieciocho**.
- 8.-** Oficio número **D.V.V. 728/2018** de fecha **veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho**, dirigido al **Encargado del Área de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, debidamente notificado el día **dos de octubre del año dos mil dieciocho**.
- 9.-** Oficio número **D.V.V. 921/2018** de fecha **veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho**, dirigido al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, debidamente notificado el día **veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho**.
- 10.-** Escrito de fecha **doce de febrero del año dos mil diecinueve**, firmado por el ciudadano **Q1**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...le informo de mi inconformidad de todo lo expuesto por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que en su informe dijeron que empecé a vociferar palabras altisonantes, puesto que es mentira, ya que yo iba de pasajero junto con otro compañero que ya rindió su declaración como medio de prueba, por lo que solicito se entrevisten a dichos elementos y sean sancionados, ya que como pruebas testimoniales ya las he presentado con anterioridad, pero si requiere más pruebas documentales, las presentaré en su momento...”*.
- 11.-** Acta circunstanciada de fecha **trece de marzo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Sub oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Luis Enrique Fuentes Ucán**, quien en uso de la voz señaló: *“...estando en el retén del puesto vehicular de la carretera federal Valladolid-Chemax, en el entronque de Yalcobá, ya que ahí se encontraba asignado y actualmente está en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con sede en Mérida, Yucatán, y toda vez conforme a los protocolos que siguen en los retenes es con la finalidad que no transporten nada ilegal en los vehículos o exista algún reporte de vehículo, por robo, o que hayan referido que maneja en exceso de velocidad, motivo por el cual realizan inspecciones vehiculares y en muchas ocasiones cuando los ocupantes de los vehículos se encuentran alcoholizados, es muy común que se dé la agresión hacia los elementos uniformados, indicando el entrevistado que no recuerda el motivo por el cual se le detuvo al señor Q1, toda vez que son muchas personas que han detenido en dicho retén, [...] manifestando el entrevistado que en virtud de la presente diligencia no recuerda los hechos...”*.

- 12.-** Acta circunstanciada de fecha **trece de marzo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Policía segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Sergio Iván Sánchez May**, quien en uso de la voz señaló: “...estando a cargo del retén que se ubica en el entronque de Yalcobá, Yucatán, el día veintinueve de mayo del año próximo pasado, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, se revisan los carros que circulan motivo por el cual está fijo el retén, cuando a bordo de un taxi venían tres sujetos, por lo que se les informa que se realizará una revisión de rutina, pero uno de ellos que responde al nombre de Q1, al realizarle la revisión al vehículo, dicho sujeto se molestó y empezó a agredir verbalmente, por lo que el conductor del taxi quien responde al nombre de T1., le dijo a Q1 que se calmara, que no agrediera ya que el entrevistado les había dicho que se podrían retirar, pero el ciudadano Q1 refirió que siempre lo andan deteniendo, ya que visiblemente se notaba que se encontraba alcoholizado, así como su acompañante el señor T1., por lo que al momento que iba a cruzar para subir al taxi, el señor Q1, empujó a un elemento de la policía y empezó a agredir verbalmente, motivo por el cual el entrevistado ordenó la detención del citado Q1, por disturbios, así mismo refiere el entrevistado que al momento de ponerlo a disposición de la cárcel pública de Valladolid, Yucatán, entregó sus pertenencias percatándose que dicho sujeto traía consigo la cantidad de aproximadamente \$120.00 y desconoce si no tuvo derecho a una llamada, de igual manera, manifiesta el entrevistado que solo detuvo a Q1, ya que él fue el que agredió e insultó al elemento ya que los otros ocupantes le dijeron que él solo se lo buscó que lo detuvieran ya que estaba de impertinente, así como al revisar en la base de datos se pudo percatar que dicho sujeto ha tenido ingreso en la Secretaría de Seguridad Pública por portación de drogas...”.
- 13.-** Acta circunstanciada de fecha **catorce de marzo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Policía tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Manuel Jesús Dzib Dzib**, quien en uso de la voz señaló: “...que no recuerda la fecha y el mes en que sucedieron los hechos, pero que su participación en la presente queja se encontraba de guardia junto con sus compañeros, el Comandante Sánchez, el Sargento Joel López Nah, Balcázar y otro que no recuerdo su nombre, en la carretera federal Ticuch-Chemax, entronque hacia Yalcobá kilómetro 172+500, en donde se había colocado un retén de seguridad, lo cual ese día un vehículo habilitado como taxi, se le realizó una inspección precautorio en la cual se encontraban tres personas, entre las cuales el copiloto se encontraba en estado de ebriedad y se puso impertinente y empezó a insultar a mis compañeros, por lo que da la orden el comandante Sánchez para abordar al señor Q1, en la cual junto con mi compañero Balcázar lo abordamos a la Unidad 6356, para llevarlo al Centro Integral de Seguridad Pública. A pregunta expresa, ¿Usted resguardaba al señor Q1 en la parte trasera de la Unidad 6356? Si ¿Con quién de sus compañeros resguardaba al señor Q1? Con el oficial Balcázar. ¿Le sacó alguna pertenencia en la bolsa de su pantalón del señor Q1? No, ninguna...”.

- 14.- Acta circunstanciada de fecha **dos de abril del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la inspección ocular en el entronque carretero Valladolid-Chemax, en donde se encuentra el retén de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Se anexaron cinco placas fotográficas de la Inspección.
- 15.- Oficio número **D.V.V. 951/2019** de fecha **seis de noviembre del año dos mil diecinueve**, dirigido al **Encargado del Área de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, debidamente notificado el día **doce de noviembre del año dos mil diecinueve**.
- 16.- Oficio número **D.V.V. 1090/2019** de fecha **veinte de noviembre del año dos mil diecinueve**, dirigido al **Encargado del Área de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, debidamente notificado el día **siete de enero del año dos mil veinte**.
- 17.- Oficio número **D.V.V. 130/2020** de fecha **dieciocho de febrero del año dos mil veinte**, dirigido al **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, debidamente notificado el día **veintiséis de febrero del año dos mil veinte**.
- 18.- Correo electrónico de fecha **trece de mayo del año dos mil veintiuno**, mediante el cual envió a este Organismo el oficio número SSP/DJ/16035/20121 de fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió copia simple de la boleta de pertenencias que le fuera elaborada al ciudadano **Q1**, al momento de ingresar a la cárcel pública con número de folio 296965. Así como también, copia simple del acta de la calificación de la sanción administrativa que le fuera impuesta y la copia simple del acta a través del cual recobró su libertad.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano **Q1** sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, a la Propiedad y Posesión y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En primer lugar, se acreditó probatoriamente la vulneración al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **detención ilegal**, en virtud de que alrededor de las veintiún horas del día veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, al estar transitando como copiloto en un transporte de taxi en el tramo carretero Valladolid y Chemax, cerca de Yalcobá, Yucatán, fue detenido en un retén por elementos de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado, sin que se haya acreditado probatoriamente la existencia de alguna orden de autoridad competente para detenerlo, o en su caso, que hayan cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho a la Libertad** comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la **Libertad Personal**, que se encuentra estrechamente vinculado con el Derecho de Legalidad, y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el Derecho a la Libertad de los inculpados y de los procesados.

Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el Derecho, sin coacción, ni subordinación.⁴

Bajo esta tesis, por **Detención Ilegal** debe entenderse *la prerrogativa de todo ser humano, a no ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).*⁵

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales

⁴ Soberanes Fernández J. L. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición. México. P. 177.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...**

Asimismo, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevén:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Por otro lado, se dice que fue violentado el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión** del ciudadano Q1, en virtud de que en el momento de su detención por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue desposeído de la cantidad de \$3,000

tres mil pesos, los cuales no fueron entregados en el momento de ser remitido al Centro Integral de Seguridad Pública del Municipio Valladolid, Yucatán.

El **Derecho a la Propiedad y a la Posesión** es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, **uso y goce de bienes muebles**, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, **sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico**.

Todo lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

El **segundo párrafo del artículo 14 y el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establecen:

*“**Artículo 14.-** [...] **Nadie podrá ser privado de** la libertad o de sus propiedades, **posesiones** o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....”*

*“**Artículo 16.-** **Nadie puede ser molestado en su** persona, familia, domicilio, papeles o **posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

En los puntos **uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Artículo 21.- *Derecho a la Propiedad Privada.*

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Finalmente, se dice que existió transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del ciudadano **Q1**, por parte de los **Servidores Públicos** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que el Informe levantado con motivo de su detención, contenían hechos ajenos a la realidad histórica de los eventos, lo que dista de lo señalado en los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen:

*“**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”*

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Además, en la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se indica:

“Artículo 132.- El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.- Emitir el informe policial** y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

El **artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que señala:

“Artículo 7. Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY DV 20/2018**, se tiene que el ciudadano **Q1** sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal, a la Propiedad y Posesión, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Así pues, el motivo de la queja del ciudadano **Q1** versa en que alrededor de las veintiún horas del día veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, se encontraba a bordo como copiloto en un taxi manejado por el ciudadano **T1**. y acompañados del ciudadano **T2.**, dirigiéndose a la ciudad de Valladolid, Yucatán, cuando fueron obligados a detener su marcha en un retén de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el tramo carretero Valladolid y Chemax, cerca de Yalcobá. Acto seguido, los hicieron descender y les realizaron una revisión de rutina, siendo que en un principio al ciudadano **Q1** lo dejaron retirarse, sin embargo, momentos después fue nuevamente detenido por un oficial, por lo que el agraviado manifestó: *“¿por qué me agrede?, si yo estoy colaborando con lo que piden, esto enojó a los oficiales y dos de ellos me sometieron, me colocaron los ganchos de seguridad, me abordaron a la Unidad”.*

Lo anterior, se encuentra corroborado por el testimonio de las dos personas que viajaban con el agraviado en el taxi, uno de ellos el ciudadano **T1**. quien era el chofer, mismo quien manifestó lo siguiente: *“...el día veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, contraté al señor Q1 para que brindara un servicio de comida en la Localidad de Chemax, y habiendo terminado dicho servicio [...] me ofrecí a llevarlo en mi taxi hasta Valladolid donde él vive, sin embargo, ya estando en camino cruzamos por el retén de la intersección que conduce a Yalcobá y me pidieron que me detuviera y que harían una revisión de rutina, por lo que detuve la marcha de mi vehículo y me bajé del mismo, [...] un oficial me dijo: “se tiene que bajar tu pasaje”, [...] una vez estando fuera del taxi nos apartaron un poco y les empezaron a interrogar, como no estaban muy lejos de mi*

alcancé a ver que los revisaron y en particular a Q1 [...] después de eso **le pregunté a un oficial por qué estaban haciendo eso, a lo que me contestó: “Tú sabes como taxista no debes traer gente así” y una vez dicho lo anterior, mencionó, señalando a Q1: “a este me voy a llevar, Ustedes váyanse o también los llevamos”, yo le pregunté ¿Por qué razón se lo querían llevar?, a lo que me contestó “mira, este chavo está boletinado así que lárgate o también te llevamos”, en ese momento pasaron a mi lado llevando detenido y esposado a Q1...”**

Por otro lado, el otro pasajero de nombre **T2**, señaló lo siguiente: “...el día veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las nueve de la noche, me encontraba a bordo de un taxi propiedad de T1, y quien conducía dicho taxi, nos acompañaba Q1 ya que había acudido a prestar un servicio de comida en la casa de T1. [...] al cruzar por el entronque de Yalcobá, se encontraba un retén de la Policía Estatal, quienes indicaron que el vehículo se detuviera, por lo que el señor T1, detuvo la marcha del vehículo, E. bajó del vehículo y entregó la documentación que le fue solicitada, mientras que a mí y a Q1 nos dijeron que bajáramos del vehículo, así lo hicimos, nos revisaron corporalmente, [...] después de revisarnos, a Q1 lo golpearon en la espalda con la culata de un arma que tenía un elemento, al ver esto les reclamé a los policías por qué hacían eso, si nosotros no estábamos haciendo nada malo, **Q1 dijo “por qué me golpean si estoy colaborando con la revisión”, y otro elemento gritó “espósenlo”, seguidamente dos elementos se acercaron y lo sometieron, le pusieron las esposas, lo subieron a la Unidad de manera violenta como si fuera un animal...”**

Así pues, ninguno de los entrevistados advirtió motivo alguno para que los elementos del orden procedieran a la detención del ciudadano **Q1** y por el contrario, testificaron que en todo momento mantuvo una actitud colaboradora con la autoridad, sin resistirse a la revisión realizada en el retén, por lo que se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de que estuvieron en el lugar de los hechos, a la hora en que sucedieron, los cuales apreciaron con sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo, no se advierte contradicción o mendacidad alguna entre sus dichos, ni se transgreden las reglas de la lógica, además de que ellos narran únicamente lo que les consta desde la perspectiva que lo vieron, sin pretender introducir circunstancias que no pudieron haber advertido.

Al respecto sobre estos testimonios, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: “**TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.** Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber:

*la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración”.*⁶

Por otro lado, la autoridad responsable al contestar los agravios del ciudadano **Q1**, remitió el **Informe Policial Homologado** de fecha **treinta de mayo del año dos mil dieciocho**, elaborado por el Sub oficial **Sergio Iván Sánchez May**, de cuyo contenido en su parte conducente se lee lo siguiente: “...*encontrándome el suscrito a bordo de la Unidad 6356 como dorado 2 en operativo de vigilancia en el puesto de control e inspección vehicular instalado en la carretera Valladolid-Chemax entronque Yalcobá, Yuc., a la altura del kilómetro 173, visualizamos que se acerca un vehículo, adoptando las medidas de seguridad, se le hizo los ademanes con lámparas de mano al conductor para [que] detenga su marcha, al entrevistarme con la persona se le indica que se estacione correctamente a su costado derecho fuera de la vía de circulación, percatándome que el vehículo marca Nissan tipo Tsuru color azul placas de circulación [...], habilitado como taxi, al solicitarle la documentación correspondiente al vehículo, menciona que tiene prisa, en virtud de que está llevando un pasajero hasta la ciudad de Valladolid, por lo que se le indica nuevamente por seguridad de ellos mismos y la nuestra que desciendan del vehículo, en virtud de que se les efectuará una inspección corporal a sus personas, a lo que acceden voluntariamente, donde el conductor dijo llamarse T1. [...] su pasajero demostrando una inconformidad por la acción policial, comenzó a vociferar palabras altisonantes y soeces a los oficiales, percatándome que esta persona se encuentra en visible estado de ebriedad, motivo por el cual procedí al aseguramiento de éste [...] siendo abordado en la Unidad y trasladado a las instalaciones del CISP Estatal de Valladolid, Yuc., donde dijo llamarse Q1...”. En el rubro de asunto/tipo de evento, se asentó: “detenido en estado de ebriedad por agresión verbal a los servidores públicos (policías).”*

Ahora bien, a partir del contenido del Informe Policial Homologado y de las manifestaciones de los servidores públicos intervinientes en la detención del ciudadano **Q1**, existieron inconsistencias que le restaron valor probatorio a los argumentos sostenidos por la autoridad. En primer lugar, el responsable de su elaboración, **Sub Oficial Sergio Iván Sánchez May**, manifestó ante personal de este Organismo que el agraviado se notaba en visible estado de ebriedad y que agredió verbalmente a los oficiales, sin embargo, señaló que además empujó a uno de sus compañeros policías, pero en ningún momento identificó al elemento agredido, lo que hubiese dado certeza a su dicho, siendo que además una acción de esa naturaleza, como es la agresión física a uno de sus compañeros, no pudo pasar inadvertida en el momento de redactar el Informe Policial Homologado. En cuanto a que el inconforme se encontraba en estado de ebriedad, esta situación no pudo ser comprobada por la autoridad responsable, puesto

⁶ Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo IV, septiembre de 1996, página 759*. Tesis: I.8º.C.58C Materia(s): Civil. Tipo: aislada. Registro digital 201551.

que a lo largo del presente procedimiento de queja nunca remitió el certificado médico psicofisiológico que se le debió haber practicado al detenido a su ingreso a la cárcel pública y que hubiese dejado constancia si el ciudadano **Q1** se encontraba o no en estado de ebriedad.

Por otro lado, respecto al testimonio del Policía Segundo **Joel Alberto López Nah**, se refirió en los mismos términos que el **Sub oficial Sergio Iván Sánchez May**, por lo que se desestima su dicho por las mismas consideraciones señaladas en el párrafo anterior. En cuanto al testimonio del Policía Segundo **Luis Enrique Fuentes Ucán**, al momento de ser entrevistado por personal de este Organismo manifestó no acordarse de los hechos analizados en la presente resolución, a pesar de que se acreditó su participación en la detención del inconforme, por así referirlo el Informe Policial Homologado.

En relación al Policía Tercero **Humberto Balcázar Valencia**, éste manifestó que la detención del ciudadano **Q1** fue por órdenes del responsable de la unidad, sin mencionar el motivo y las circunstancias por el cual fue detenido el agraviado, por lo que su testimonio no abonó al contenido del Informe Policial Homologado. Finalmente, respecto al testimonio del Policía Tercero **Manuel Jesús Dzib Dzib**, éste manifestó que la detención del agraviado se debió a que se puso impertinente en el puesto de revisión y por insultarlos se decidió detenerlo, atesto que si bien es parcialmente concordante con el informe levantado, porque ninguno refirió haberlo visto en notable estado de ebriedad, resulta impreciso con el resto de las declaraciones de los demás agentes aprehensores, por lo que se le otorga mayor preponderancia probatoria al dicho del agraviado **Q1**.

Así pues, al existir discrepancias en la versión oficial y las manifestaciones de los elementos aprehensores participantes, en cuanto a la detención del ciudadano **Q1**, se acreditó la vulneración al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal**, entendiéndose por ella, cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad personal del ciudadano **Q1**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas

en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia o por una infracción a los Reglamentos gubernativos y de policía (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de **Sergio Iván Sánchez May, Joel Alberto López Nah, Luis Enrique Fuentes Ucán, Humberto Balcázar Valencia y Manuel Jesús Dzib Dzib**, Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio del ciudadano **Q1**, al ser detenido de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, se tuvo por acreditado la violación al **Derecho a la Propiedad y a la Posesión** en agravio del ciudadano **Q1**, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que en el momento de su detención contaba entre sus pertenencias con la cantidad de tres mil pesos, los cuales no fueron entregados por los agentes aprehensores al remitirlo en el Centro Integral de Seguridad Pública del Municipio Valladolid, Yucatán.

Al respecto, el agraviado señaló que “...sacaron de la bolsa de mi pantalón mi cartera, seguidamente dije ¿Qué pasó?, después me colocaron de nuevo la cartera, de ahí me trasladaron a las instalaciones de la Secretaría que se encuentra en el edificio del Centro Integral de Seguridad Pública de Valladolid, me recibió el encargado de turno, pero al momento de recepcionar mis pertenencias, en mi cartera sólo había la cantidad de \$141.50, cuando en realidad antes de mi detención tenía la cantidad de \$3,141.50 pesos, me faltaba \$3,000 pesos, lo que quiere decir que los elementos que me sacaron la cartera agarraron esa cantidad, ese dinero fue el pago del servicio que le presté al señor **T1.**, por lo que me negué a firmar la lista de pertenencias que el oficial me estaba dando, porque el dinero no estaba completo...”.

En efecto, según el depósito de valores con número de folio 296965 elaborado por el Sub Oficial Sánchez May, la cantidad de dinero que se entregó en la cárcel pública y que le fuera ocupado al ciudadano Q1, fueron \$141.50 ciento cuarenta y un pesos con cincuenta centavos moneda nacional, sin embargo, de los testimonios recabados de las dos personas que viajaban con el agraviado, les consta que antes de suceder su detención, tenía en su posesión, por lo menos, de la cantidad de \$3,000 tres mil pesos, producto de un pago que había recibido momentos antes en el Municipio de Chemax, Yucatán, en concepto de un servicio de comida que le había realizado al señor **T1.**, mismo quien se ofreció a trasladarlo a la ciudad de Valladolid, Yucatán, inmediatamente después de realizado el servicio y haberle pagado.

Dicho testigo señaló lo siguiente: “...contraté al señor Q1 para que brindara un servicio de comida en la Localidad de Chemax, donde soy originario y habiendo terminado dicho servicio y **después de pagarle la cantidad de tres mil pesos, me ofrecí a llevarlo en mi taxi hasta Valladolid donde él vive [...] al momento de su detención, Q1 tenía consigo el dinero del pago del servicio de comida que momentos antes yo le había dado...**”.

De igual manera, otro de los pasajeros de nombre **F. J. D. S.**, señaló lo siguiente: “...**estuve presente cuando le fue pagado el servicio a Q1 a quien le fue entregado la cantidad de \$3,000 pesos, el señor T1. se ofreció a traernos a Valladolid...**”.

Lo anterior, comprobó que en el momento de la detención el ciudadano **Q1** traía consigo por lo menos la cantidad de \$3,000 tres mil pesos, por lo que su pérdida aconteció mientras estuvo a disposición de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que dichos testimonios se valoraron de conformidad a las reglas de la “sana crítica”, lo que permitió llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, al haberlos advertido directamente por medio de sus sentidos, y siendo armonizados con el dicho del agraviado, las hacen verosímiles y les dan valor probatorio a los relatos de los hechos que proporcionaron, discernimiento respecto del cual se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer, **que los criterios de valoración de la prueba de este tipo en materia de derechos humanos revisten características especiales, de modo tal, que la investigación de la responsabilidad de una autoridad por violación de derechos humanos permite una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.**⁷

Asimismo, el **Derecho a la Posesión** es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. El individuo que forma parte de un Estado necesita que la esfera de la propiedad esté fuertemente protegida desde el punto de vista jurídico para poder vivir entre los demás ciudadanos como individuo, es decir libremente y asumiendo su propia responsabilidad, y no convertirse en simple peón de la autoridad estatal excesivamente poderosa.⁸ El derecho de las personas a la propiedad privada implica el derecho de disponer de sus bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho. Este derecho abarca todos los derechos patrimoniales de una

⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez Vs. Perú, Sentencia del 3 de Noviembre de 1997, Fondo, Serie C No. 34, párrafo 39.

⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA; Informes relativos a casos particulares. Caso N°10.770, Informe N° 12/94, Nicaragua, Considerando 13, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Washington D.C.

persona; esto es, tanto los que recaen sobre bienes materiales como sobre bienes inmateriales susceptibles de valor.⁹

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión** del ciudadano **Q1**, por los motivos ya expresados, transgrediendo lo estipulado en el **artículo 43 fracción VIII inciso e de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** que a la letra señala:

“Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

VIII. En caso de detenciones:

e) Objetos que le fueron encontrados;”

Ahora bien, relacionado con lo anterior, al haberse acreditado probatoriamente la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal** y a la **Propiedad y a la Posesión** del ciudadano **Q1**, por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, el Informe mediante el cual se pretendió sustentar su actuación, devino igual de ilegal.

Se dice lo anterior, ya que el referido informe no se ajustó a lo establecido en los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, ya que su contenido se encuentra provisto de datos ajenos a la realidad histórica de los acontecimientos. En efecto, el Servidor Público **Sergio Iván Sánchez May** levantó el Informe Policial Homologado, en la que se relató los pormenores de la detención del inconforme, siendo que la misma contenía afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, lo que trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales al ciudadano **Q1**, como lo fue su arresto administrativo

Ahora bien, dicha conducta se tradujo en un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, entendiéndose por ésta al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y

⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA; caso 12.142, Informe N° 90/05, Chile, párrafos 51, Consideraciones sobre el fondo, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Washington D.C.

en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: Con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: “**Artículo 1.-** [...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]*”.

Así mismo, con los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: “**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”. “**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Y por último, con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

“**Artículo 132.-** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

Otras consideraciones.

En su comparecencia de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, el ciudadano **Q1** manifestó que: “... *Un oficial puso su arma en mi espalda y me empujó, por lo que seguidamente me voltee y mi reacción fue preguntarle ¿por qué me agrede?, si yo estoy colaborando con lo que piden, esto enojó a los oficiales y dos de ellos me sometieron, me colocaron los ganchos de seguridad, me abordaron a la Unidad y estando boca abajo, me pisaron la cabeza...*”.

Al respecto, las personas que acompañaban en ese momento al inconforme, señalaron hechos que son inconsistentes con su versión, siendo que el ciudadano **T2.** manifestó: “... *a Q1 lo golpearon en la espalda con la culata de un arma que tenía un elemento, al ver esto les reclamé a los policías por qué hacían eso, si nosotros no estábamos haciendo nada malo, Q1 dijo “por qué me golpean si estoy colaborando con la revisión”, y otro elemento gritó “espósenlo”, seguidamente dos elementos se acercaron y lo sometieron, le pusieron las esposas, lo subieron a la Unidad de manera violenta como si fuera un animal...*”.

De lo anterior, se pudo observar que en lo único que coinciden dichas declaraciones es que el agraviado colaboró en la revisión que los elementos policiacos realizaban en el retén, sin embargo, el inconforme afirmó que solo le pusieron sobre la espalda un arma, sin golpearlo, mientras que el testigo señaló que lo golpearon en la espalda, situación que resulta contradictoria ya que el dicho del propio testigo va más allá de lo manifestado por el mismo interesado, inclusive, en una parte de su declaración el testigo **T1.** afirmó que observó que al agraviado le quiten la ropa y lo obligan hacer agachadillas, suceso que nunca refirió el inconforme.

Lo mismo sucedió con la declaración del ciudadano **T1.**, quien a pesar de que se encontraba en el mismo sitio que el anterior testigo, nunca señaló haber observado algún tipo de maltrato en la detención del agraviado, no siendo óbice de esto, el hecho que también afirmó que “*a Q1 lo hicieron desnudarse completamente*”, sin embargo, como ya quedó precisado en el párrafo anterior, esta circunstancia no fue manifestada por el inconforme, y por sentido común, el hecho de que lo hubiesen desnudado en el retén es un acto que por su naturaleza no puede pasar inadvertido para él.

De igual forma, el agraviado **Q1** realizó manifestaciones en el sentido de que no se le permitió realizar una llamada telefónica para ponerse en contacto con sus familiares, situación que está relacionada con la **fracción I del artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra señala:

“Artículo 152. *Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:*

I. *El derecho a informar a alguien de su detención”*

Ahora bien, no se puede determinar del material probatorio si la autoridad responsable le hizo del conocimiento de este derecho al inconforme o no, sin embargo, existen pruebas de que el agraviado en ningún momento se encontró incomunicado y que sus familiares sí tuvieron conocimiento de su situación contractual, ya que como él mismo declaró ante personal de este Organismo: “...*mi familia se enteró que me encontraba detenido gracias a una licenciada de oficio a la que conozco de vista, ya que fue a ver a otro detenido y le pedí el favor que avisara a mi Mamá...*”, aunado a que los ciudadanos **T1.** y **T2.** también tenían conocimiento de que en un retén fue detenido por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por otro lado, el ciudadano **Q1** manifestó que: “...*me trasladaron a la celda donde permanecí más de treinta y seis horas...*”, situación que se encuentra prohibida en el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: “...*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...*”.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de queja, se pudo advertir que no existió retención ilegal por parte de la autoridad responsable, ya que de la calificación de la sanción administrativa que le fuera impuesta al ciudadano Q1 se pudo advertir en el punto primero de dicha acta, que el inconforme ingresó a la cárcel pública a las 00:00 cero horas del día treinta de mayo del año dos mil dieciocho y cuya liberación fue a las 10:06 diez horas con seis minutos del día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, con lo que se puede concluir que el agraviado estuvo detenido en la cárcel pública un término de tiempo de treinta y cuatro horas con seis minutos, dentro del límite máximo constitucional permitido. Además, es importante señalar que el inconforme no objetó la hora de salida, ya que en su comparecencia reconoció que su liberación fue el propio treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho a las diez horas con diez minutos.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del agraviado **Q1** sobre la cárcel pública, en cuanto a que **el lugar se encontraba antihigiénico**, este Organismo no encontró evidencia alguna de que la celda en donde fue ingresado el inconforme presentaba condiciones de antihigiene, que hubiese vulnerado su **Derecho a la Dignidad**.

De todo señalado, se resuelve que no es dable emitir recomendación alguna en contra de algún Servidor Público de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las manifestaciones vertidas por el ciudadano **Q1**, exclusivamente en este capítulo de “otras consideraciones”.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

*“**Artículo 1o.** (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos*

internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)**

Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también, los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al ciudadano **Q1**, por la violación a sus derechos humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos de nombres **Sergio Iván Sánchez May, Joel Alberto López Nah, Luis Enrique Fuentes Ucán, Humberto Balcázar Valencia y Manuel Jesús Dzib Dzib**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los derechos humanos del ciudadano **Q1**, atribuyéndoseles la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal y a la Propiedad y a la Posesión** y respecto del primero de los nombrados, además, el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**. Lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además, que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Instruir a quien corresponda, a fin de que se realicen las diligencias y/o investigaciones necesarias para determinar que sucedió con la cantidad de **\$3,000.00 tres mil pesos 00/100 M.N.**, que tenía el ciudadano **Q1**, al momento de su detención y que no fue entregado al Centro Integral de Seguridad Pública del Municipio Valladolid, Yucatán, al ingresar a la cárcel pública, o en su defecto, hacer el pago de una indemnización monetaria que ampare la pérdida ocasionada.

TERCERA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Sergio Iván Sánchez May, Joel Alberto López Nah, Luis Enrique Fuentes Ucán, Humberto Balcázar Valencia y Manuel Jesús Dzib Dzib**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a **la Libertad Personal, a la Propiedad y Posesión y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito**, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los artículos **146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.
- b).- Capacitar al elemento **Sergio Iván Sánchez May**, respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levante con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realice, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados.

CUARTA: En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos **Sergio Iván Sánchez May, Joel Alberto López Nah, Luis Enrique Fuentes Ucán, Humberto Balcázar Valencia y Manuel Jesús Dzib Dzib**, a exámenes periódicos, después de haber sido debidamente capacitados por un plazo de seis meses, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

QUINTA: De conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dé vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia

que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Por otro lado, dese vista de la presente Recomendación a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto de que el ciudadano **Q1**, sea inscrito en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** al agraviado, a fin de que acuda a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

Por último, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**
